



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Doce de julio de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	0557931001 2022 00009 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	MARTHA LIGIA VALENCIA DE BUSTAMANTE
<b>Demandado</b>	LEÓN JOAQUÍN TRUJILLO FERNÁNDEZ
<b>Providencia</b>	2023 - I 186
<b>Asunto</b>	Acepta desistimiento

Mediante memorial del 11 de julio de 2023<sup>1</sup>, manifestó el apoderado de la demandante, coadyuvado por el apoderado del demandado, desistir de la presente demanda. Al respecto, el artículo 314 dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Así entonces, es procedente el desistimiento que realizan las partes, en el entendido que MARTHA LIGIA VALENCIA DE BUSTAMANTE actúa como única demandante y LEÓN JOAQUÍN TRUJILLO FERNÁNDEZ es el único demandado, así mismo esta solicitud no se hizo de manera condicional, si no pura y simple, tampoco se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

---

<sup>1</sup> PDF 30



MARTHA LIGIA VALENCIA DE BUSTAMANTE endosó el título en procuración<sup>2</sup>, y la solicitud fue presentada por el endosatario a quien el artículo 658 del Código de Comercio concede las facultades que requieran cláusula especial, como lo es la facultad de desistir. Al respecto un aparte de esta norma indica *“El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.”*, además, el desistimiento fue coadyuvado por el apoderado de LEÓN JOAQUÍN TRUJILLO FERNÁNDEZ, a quien se le concedió expresamente la facultad de desistir al otorgarle poder<sup>3</sup>.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.”* En consecuencia, no se condenará en costas por así haberlo convenido las partes en la solicitud presentada conjuntamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, consecuentemente, DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, promovido por MARTHA LIGIA VALENCIA DE BUSTAMANTE en contra de LEÓN JOAQUÍN TRUJILLO FERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de embargo de la cuenta corriente número 000878; cuentas de ahorro números 003534, 001889, 090259 y 004573 del Banco Agrario de Colombia y Cuenta de ahorros 606608 de Bancolombia, por secretaría ofíciase.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

---

<sup>2</sup> PDF 01 p 6-7/8

<sup>3</sup> PDF 31 p 14/15

**Firmado Por:**  
**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0441643039a0242555a6dddfdc8789fd799f6b86e3fcdba1adf6fce5b2da**

Documento generado en 12/07/2023 04:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**